



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00274 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS.**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 353.

Asunto: Rechaza Demanda por no haber sido subsanada

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La señora **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**- a fin de que se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución No. 00104 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento y pago del 20% de la pensión de sobreviviente y la suma de \$ 19.685.305.80 por concepto de parte de compensación por muerte, valores a los cuales pueden tener derecho las señoras **MARLIN JOHANA MORENO ARCINIEGAS** y **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, como presuntas compañeras permanentes del causante **LUIS GUILLERMO SALINAS QUIÑONES**.

Como restablecimiento del derecho solicita ordene a la entidad demandada reconozca y pague la parte de la pensión de sobreviviente y la suma de \$ 19.685.305.80 que se encuentra en suspenso, a la señora **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, en su condición de compañera permanente del causante, con retroactividad al día 08 de Junio de 2015, sumas que deberán ser indexadas o actualizadas conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A., desde el 08 de Junio de 2015 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, se dé cumplimiento al fallo en los términos del art. 192 y s.s. del citado estatuto y se condene en costas a la parte demandada.

Mediante auto No. 102 del 14 de febrero de 2017, el Despacho inadmitió la demanda por considerar que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., y le concedió diez (10) días a la parte demandante para que adecuara la demanda y subsanara los defectos en ella anotados, so pena de que se rechazara la demanda.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 24 de febrero de 2017, y se le envió mensaje de datos al correo electrónico del demandante el día 23 de febrero del mismo año, por lo que los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 27 de febrero de 2016 al 10 de marzo del corriente año, según constancia secretarial que obra a folios 55 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión, según constancia secretarial que obra a folio 55 del expediente,

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido no le queda al Despacho otra vía que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, mediante apoderada judicial, en contra de la **NACION - INISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 27 MAR 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAR 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION: 76001 33 33 007 2017 00030 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RUBRIA FERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.ESP.

Auto Interlocutorio No. 331

Asunto: **Remite demanda por falta de jurisdicción.**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo dos mil diecisiete (2017).

La señora **RUBRIA FERNANDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.044.896 expedida en Cali – Valle-, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO con MEDIDAS CAUTELARES, para que se libere mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **2.857.996.00**, por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004341 del 21 de septiembre de 2006.
2. Por la suma de \$ **12.135.426.00**, por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004341 del 21 de septiembre de 2006.
3. Por los **intereses moratorios** que resulten liquidables a la tasa máxima legal, desde el 01 de octubre de 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Que se ordene a la entidad ejecutada continuar pagando al demandante el reajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 2017 asciende a \$**425.543.00**.

5. Por el pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente asunto.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho por lo que se procede a decidir si es el Juez competente y si se reúnen los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago.

Revisada la demanda considera el Despacho que no es el competente para conocer del medio de control EJECUTIVO propuesto por la accionante en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., por las siguientes razones:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la regla de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo siguiente:

“ARTICULO 104 DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeto al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público;

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...) (Negrilla fuera de contexto).

Al tenor de la norma antes transcrita, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; y los procesos de ejecución originados en los contratos celebrados por una entidad pública.

La posición del H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir conflictos de competencia suscitados entre los juzgados Administrativos y Juzgados laborales ha sido la de que para ***“Efectos de definir competencia (...), no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, ni el régimen aplicable al demandante, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación¹ (...).”*** (Negrilla fuera de contexto).

Según se extrae de los hechos y anexos de la demanda, el apoderado judicial de la accionante mediante petición radicada ante EMCALI el día 23 de junio de 2006 solicita se le reconozca el reajuste de la pensión de jubilación desde el 01 de enero de 1994 de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, solicitud que fue negada por la entidad mediante Oficio 830-DTH-003189 de Julio 19 de 2006. Contra la anterior decisión la accionante presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación, siendo decididos por la accionada mediante **Oficio 830-DTH 04341 del 21 de septiembre de 2006**, disponiendo la revocatoria de la decisión original contenida en el Oficio 830-DTH-003189 de Julio 19 de 2006, y en su lugar reconocer el pago del valor reclamado aplicando la prescripción trienal.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

De otro lado, el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad.”
(subrayado y negrillas fuera del texto).

Resulta claro, que las acreencias laborales reclamadas por la demandante, fueron reconocidas por EMCALI EICE ESP y teniendo en cuenta que se trata de unas

¹Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 11001010200020130013600. Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, 27 de febrero de 2013.

indebidas deducciones realizadas a la pensión de jubilación del actor por **cotización de salud**, es indubitable que la competencia para conocer del proceso de ejecución recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De otra parte, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (subrayado y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como del artículo 12 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía, en tanto las pretensiones son superiores a 20 S.M.L.M.V., se estima que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el **Juez Laboral del Circuito**. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Cali, por ser los competentes.

EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

1. **DECLARAR la falta de jurisdicción** para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO interpuso la señora **RUBRIA FERNANDEZ GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP.**, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda a los **JUECES LABORALES DE LA CIUDAD DE CALI – OFICINA DE REPARTO-**.

- 3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO-ELECTRONICO

No. 019 DE: 27 MAR 2017
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 15 MAR 2017.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 27 MAR 2017
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

FALG

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 352

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00281-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JULVIO LASSO NAVAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

Asunto: Remite por competencia.

El señor **JULVIO LASSO NAVAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-17087 del 17 de marzo de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para dar tramitar el presente asunto, por cuanto como respuesta a lo requerido por este despacho mediante Auto No. 061 del 20 de febrero de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL hace constar que el último lugar donde la accionante prestó sus servicios el señor Julvio Lasso Navas, fue en el Batallón de Infantería # 8 Batalla de Pichincha – **Santander de Quilichao – Cauca-**, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito judicial de Popayán, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN -OFICINA DE REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En efecto, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone "competencia por razón del territorio", "en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (negrilla fuera del texto).

En consecuencia este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el proceso de la referencia al Juez Administrativo (Oral) del Circuito de Popayán (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

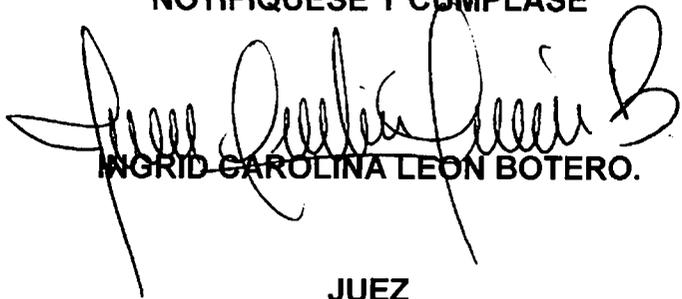
1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. **REMITASE** la presente demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Popayán – Cauca- Oficina de Reparto-**.

3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**sofia.garciav@hotmail.com**).

4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO.

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 27 MAR 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 de Marzo de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 MAR 2017 DE 2017

Secretaria, Yuly

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: No. 76 001 33 33 007 2016 00176 00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FERNANDO GARZON

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PTOCCIÓN SOCIAL
- UGPP

Auto Interlocutorio No. 321

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Estando el expediente pendiente para resolver sobre su admisibilidad, encuentra el fallador de instancia que carece de jurisdicción para tramitar y decidir la controversia aquí suscitada.

Las razones que sustentan la afirmación anterior son:

A folio 81 del cuaderno del expediente reposa oficio No. 20173410026061 del 31 de enero de 2017 suscrito por la Coordinadora Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte mediante el cual da a conocer lo siguiente:

“...le informo que acorde con los datos que se hallan en la historia laboral, el último lugar de prestación de servicios del señor FERNANDO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.935 fue la Regional Valle del Fondo Nacional de Caminos Vecinales con sede en la ciudad de Cali.

El señor Fernando Garzón, se encontraba vinculado con Fondo Nacional de Caminos Vecinales y no con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por contrato de trabajo en calidad de Trabajador Oficial como Operador Maquinaria Pesada III”

De lo anterior se tiene que el señor FERNANDO GARZON, al momento de adquirir la calidad de pensionado era trabajador oficial, no solo por la vinculación que se tenía con el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, sino por el cargo que desempeñaba, el cual conlleva al sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

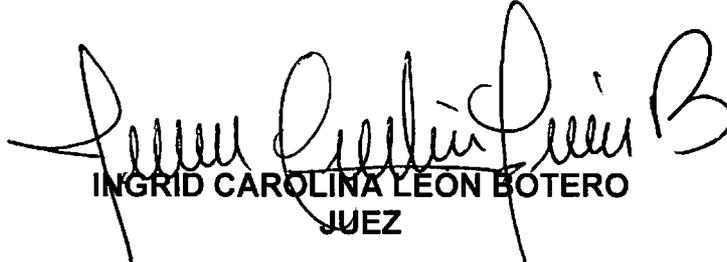
En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el último cargo desempeñado por el señor FERNANDO GARZON fue el de **“OPERADOR MAQUINARIA PESADA III”**, vinculado al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, clasificado expresamente como trabajador oficial y al tenor de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (N° 2 Art. 155), este Despacho

no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, por lo que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control, y en consecuencia, según lo preceptuado en el artículo 168¹ *ibídem*, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), en tanto el último lugar de prestación del demandante fue en esta Ciudad.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali, para que avoquen su conocimiento.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>019</u>	DE: <u>27 MAR 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>15 MAR 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2017</u> de 2017	
Secretaria, <u>QUIT</u>	

F.A.L.G.

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

91

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00422 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **MARIA IRMA RAMIREZ DE QUICENO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP.**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 339.

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda.

El Dr. RICARDO CRUZ MEZA, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante **MARIA IRMA RAMIREZ DE QUICENO**, en memorial que obra a folio 88 del expediente, manifiesta que desiste de la demanda sin condicionamientos, por lo que se procede a decidir sobre su aceptación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 88 del cuaderno principal, manifiesta que conforme a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., presenta desistimiento de la demanda, para lo cual está debidamente facultado.

Respecto al desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina

nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la accionante, estando el proceso en trámite y antes de la celebración de la audiencia inicial, y teniendo el apoderado de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el memorial poder obrante de folios 01 del expediente.

En virtud de lo anterior, y por ser procedente, el despacho aceptará el desistimiento simple de la demanda presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., le impondrá condena en costas a la parte actora en favor de la entidad demandada UGPP, que deberán ser liquidadas por secretaria, y para ello se fijan las agencias en derecho en el porcentaje del **1%** del valor de las pretensiones de la demanda, o sea la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 79.000.00)**, teniendo en cuenta criterios fijados en el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que el proceso termina antes de que se profiriera sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderada judicial de la parte actora, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P, condénese en costas a la parte demandante. Para ello se fijan las agencias en la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 79.000.00)**, equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del art. 6. Del Acuerdo No. 1887 de 26 de Junio de 2003. Liquidense por secretaria en la oportunidad procesal de que trata el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 27 MAR 2017 de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 2 de MAR 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL PEREA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC- Y OTRO.
RADICACION: 76001-33-33-007-2013-00301-00

Auto interlocutorio No. 0341.

Asunto: **Apertura Incidente de desacato.**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 1 del cuaderno No. 04 (Incidente de Desacato), solicita al Despacho sancionar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC – por cuanto en reiteradas ocasiones ha incumplido la orden de trasladar al interno **MANUEL PEREA** a las citas programadas para la práctica de la prueba pericial en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente en audiencia de pruebas del 8 de Julio de 2016 se ordenó Oficiar al señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC EROM JAMUNDI** - y a la Oficina Regional de Occidente para que se dispusiera el traslado del interno **MANUEL PEREA OSORIO** con las debidas seguridades del caso, al **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** de la ciudad de Cali en las fechas y horas que se programen para la práctica de la prueba pericial ordenada en la audiencia inicial.

Se observa que mediante los oficios números 1448 del 11 de diciembre de 2015 (fls.176) No. 1372 y 1373 del 18 de noviembre de 2016, se ordenó al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC EROM JAMUNDI y al señor Director del INPEC - Oficina Regional de Occidente- para que dispusieran el traslado del interno **MANUEL PEREA OSORIO** el día 28 de noviembre de 2016 hasta el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** de la ciudad de Cali, para la valoración médica programada para esa fecha.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor Director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC EROM JAMUNDI en reiteradas ocasiones ha incumplido la orden de traslado del interno para la práctica de la prueba pericial, comunicada mediante los oficios números 1448 del 11 de diciembre de 2015 (fls.176 cuad. 1) No. 1372 y 1373 del 18 de noviembre de 2016 (fls. 250 cuad. 1), sin que hasta el momento dicho funcionario haya explicado los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al traslado del interno, se decide sobre la imposición de sanciones.

Ante el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho ordenará abrir incidente de imposición de sanción, en cuaderno separado, para establecer la causa de la renuencia presentada por el señor Director del INPEC - Oficina Regional de Occidente- y el señor Director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC EROM JAMUNDI, para disponer el traslado del señor **MANUEL PEREA OSORIO** a las citas programadas para la valoración médica y rinda el informe dentro del término legalmente concedido. Désele el trámite consagrado en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Finalmente y teniendo en cuenta que el señor Director Médico del **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** de la ciudad de Cali ha dado cumplimiento a lo ordenado fijando oportunamente las fechas y horas para la valoración médica ordenada, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en su contra.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del **DR. OSWALDO BERNAL SANCHEZ**, en su calidad de Director del INPEC - Oficina Regional de Occidente- y del **CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su condición de **DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC EROM JAMUNDI -**.
2. **DAR TRASLADO** del incidente al **DR. OSWALDO BERNAL SANCHEZ**, en su calidad de Director del INPEC - Oficina Regional de Occidente- y **CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su condición de **DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC EROM JAMUNDI -**, para que dentro del término de 24 horas informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficios los oficios números 1448 del 11 de diciembre de 2015, No. 1372 y No. 1373 del 18 de noviembre de 2016 oficios números 1448 del 11 de diciembre de 2015 (fls.176) y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).
3. **REQUERIR** nuevamente a los señores **DR. OSWALDO BERNAL SANCHEZ**, en su calidad de Director del INPEC - Oficina Regional de Occidente- y **CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su condición de **DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC EROM JAMUNDI -** para que procedan a disponer lo necesario para el traslado del interno **MANUEL PEREA OSORIO** con las debidas seguridades del caso, al **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** de la ciudad de Cali en la fecha y hora que se programe por dicho instituto para la práctica de la valoración médica requerida. **Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.**
4. **OFICIAR** nuevamente al señor Director Médico del **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** de la ciudad de Cali, solicitándole fije nueva fecha y hora

para la valoración médica del señor **MANUEL PEREA OSORIO** y rinda el dictamen dentro de los diez (10) días siguientes, determinando la incapacidad y las secuelas médicas definitivas que presenta. Además para que se resuelvan los interrogantes propuestos y que se encuentran insertos en el acápite 2. Prueba Pericial, visible a folios 40 y 41 de la demanda, anexando copia de la historia clínica y demás documentos que sean requeridos. **REQUIERASELE** para que se sirva comunicar a este Despacho con debida antelación la fecha y hora que se programe para la valoración médica a fin de gestionar el traslado del interno ante las autoridades del INPEC.

5. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba para que dentro del término de (05) días radique oportunamente ante el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** de la ciudad de Cali y radique ante las autoridades del INPEC – JAMUNDI- los oficios solicitando el traslado del interno **MANUEL PEREA OSORIO** hasta el centro de salud, una vez sea señalada la fecha y hora de la cita respectiva, con la constancia de recibido. **ADVIERTIÉNDOLE que el incumplimiento a lo ordenado hará que se tenga como desistida la prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.**
6. **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra del señor Director Médico del **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** de la ciudad de Cali, al haberse acreditado que hasta el momento ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u>	DE: <u>27 MAR 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 MAR 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2017</u>	
Secretaria, <u>YLLI</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00323 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: BERTILDA SILVA GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 368

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental, la señora **BERTILDA SILVA GARCÍA**, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016¹, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017, por medio del cual amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

Mediante auto No. 119 del 13 de marzo de 2017², se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, que fue corregido a través de auto. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017.

¹ Ver folios 30 al 40.

² Folios 45 y 47 ibídem.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 280 y 281 del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)³.

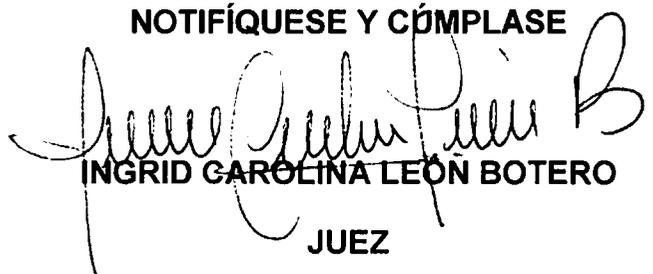
Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional de la entidad Unidad de Víctimas en el Valle del Cauca, no efectuaron pronunciamiento alguno, por lo que en estas circunstancias se tiene que en este momento aún continúa presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

³ Folios 48 al 50 ibidem.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____ DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ DE 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00079 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: EFRAIN RIVERA MUÑOZ
Demandado: INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
JAMUNDÍ- COJAM.

Auto de Interlocutorio No. 346

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Por Auto del 28 de septiembre de 2016¹ el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 479 de junio 20 de 2016, por el cual se requiere al Director del Complejo Carcelario de Jamundí CAOJAM para que informe las actividades realizadas respecto al cumplimiento del fallo de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016.

En observancia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, este despacho a través del Auto No. 899 del 18 de octubre de 2016² dispuso REQUERIR tanto a la Dra. YENNY CARBONEL OSPINA en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM como al señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ en calidad de Director del mentado centro penitenciario, para que se sirvieran informar dentro del término de tres (03) días sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia No. 35 del 21 de abril de 2016. Se libraron los Oficios No. 096 y 097 del 09 de febrero de 2017.³

Como respuesta a lo requerido, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí allegó el 22 de febrero el Oficio No. 2422-COJAM-GRUTU-DIR-03059⁴ mediante la cual indicó lo siguiente:

¹ Ver folios 36 al 40.

² Ver folio 46.

³ Ver folios 47 y 48.

⁴ Ver folios 49 y 50.

55

"El señor EFRAIN RIVERA MUÑOZ, fue trasladado el día 03 de septiembre de 2016, como integrante de las FARC-EP al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, sitio donde se están concentrando militares del grupo mencionado, en marco de los acuerdos celebrados entre el gobierno nacional y este grupo subversivo, por esta razón informo su señoría que por competencia funcional y territorial es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, quien deberá adelantar las acciones correspondientes para solicitar el beneficio administrativo hasta de 72 horas ante el Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de la jurisdicción para lo de su competencia."

Así mismo, anexó copias del aplicativo SISIPPEC WEB, el cual registra la actuación actual del actor.

En atención a lo manifestado por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, se profirió el Auto No. 094 del 27 de febrero de 2017⁵ con la finalidad de requerir al citado funcionario, para que informara si bajo la eventualidad relacionada con el traslado del recurso a otra cárcel, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, remitiendo al competente la petición del señor Efraín Rivera Muñoz e informando al actor al respecto. Para comunicar la providencia señalada, se libró el Oficio No. 251 del 03 de marzo de 2017⁶.

La parte incidentada guardó silencio a lo requerido por este despacho.

Ahora bien, bajo este contexto corresponde advertir que si bien el Cr Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí aduce que actualmente el señor Efraín Rivera Muñoz no se encuentra recluso en el penal que se encuentra bajo su dirección, porque fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, lo cierto es que con dicha respuesta no puede tenerse como satisfecho el derecho fundamental de petición que fue protegido mediante la Sentencia de Tutela No. 35 del 21 de abril de 2016, por no estarse en este sentido, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷.

⁵ Ver folios 51 al 53.

⁶ Ver folio 54.

⁷ **"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

57

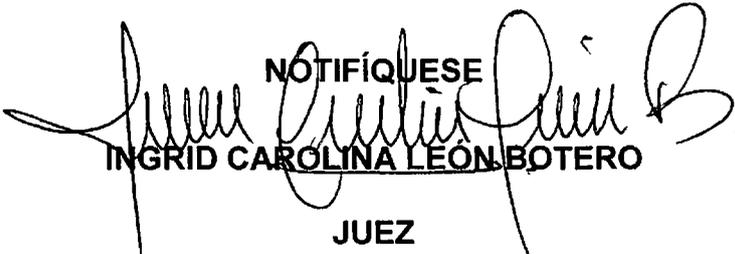
En este sentido, para esta Juzgadora no se vislumbra un cumplimiento total de lo ordenado en el fallo de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016 por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Efraín Rivera Muñoz, pues por el hecho de que el interno no se encuentre recluido en el centro penitenciario de Jamundí del cual es director el Cr Carlos Alberto Murillo Martínez, ello no significa que no se deba dar traslado al centro penitenciario donde ahora se encuentra recluido el señor Rivera, de la petición a fin de que se le dé respuesta o tramite a lo que el interno está solicitando.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la vulneración al derecho fundamental amparado mediante acción constitucional no ha desaparecido, el Despacho procederá a **DAR APERTURA** al presente incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto a la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí-COJAM, como al **CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 35 del 21 de abril 2016. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00336 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUANA MARIA ALEGRIA CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 369

La señora JUANA MARIA ALEGRIA CUERO, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, buscando la protección del derecho fundamental de petición.

El Juzgado de origen amparó el derecho fundamental de petición mediante la Sentencia de Tutela No. 0126 del 02 de diciembre de 2016¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la señora JUANA MARIA ALEGRIA CUERO, por la vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, que si un no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente la petición elevada por la actora el 07 de octubre de 2016, en especial, se le explique porque la señora MARIA PRESENTACIÓN ANGULO RACINES aparece como beneficiaria de las ayudas humanitarias que reclama sin pertenecer a su grupo familiar, se le notifique los resultados de la entrevista PAARI y la entrega de la AYUDA HUMANITARIA que considera tiene derecho en su condición de desplazada. Se ADVIERTE a la demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)."

Mediante memorial visto a folios 1 al 4 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ALEGRIA CUERO**, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 126 del 02 de diciembre de 2016.

¹ Ver folios 5 al 15.

El 16 de febrero de 2017 se profirió el Auto No. 063², donde se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción, a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 126 del 02 de diciembre de 2016.

La decisión anterior le fue comunicada a los citados directivos, por los Oficios No. 158, 159 y 160 del 16 de febrero de 2017³.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional para la Unidad de Víctimas en el Valle del Cauca, no efectuaron pronunciamiento alguno, ni tampoco el Director Nacional de esta entidad, por lo que al observar el continuo incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo, esta Juzgadora continuó con el trámite incidental.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 269⁴ del 27 de febrero de 2017, este despacho ordenó **DAR APERTURA** al incidente de desacato y así mismo **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 126 del 02 de diciembre de 2016.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 21 de febrero de 2017⁵, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, señalando lo siguiente:

“Mediante comunicación escrita fechada el 25/02/2017, RADICADO No.201205222581, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio respuesta CLARA Y DE FONDO a la interesada,

² Folios 22 y 23 del cuaderno principal.

³ Folio 24 y 27 ibidem.

⁴ Ver folios 28 y 29.

⁵ Ver folios 48 al 59

67

cobijándose así el núcleo esencial del derecho fundamental instaurado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472...

...

Al analizar el caso particular, se encuentra que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y se logró establecer que la atención solicitada, le fue otorgada el pasado 28/01/2017, el cual fue reintegrado el 31/01/2017 por falta de cobro.

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de JUANA MARIA ALEGRIA CUERO cuenta con un progreso de identificación de carencias debidamente motivado mediante RESOLUCIÓN No. 06001200160565160 de 2016. Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la referida resolución, se logró identificar que este hogar:

“Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias el 01 de enero de 2016, determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por MARIA PRESENTACIÓN ANGULO RACIES, quien es la designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, persona incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y compuesto también por FAIZURY YULIANA QUIÑONES, LEONIDAS EUSEBIO ANGULO LEÓN, HILDA MARIA QUIÑONES, JUANA MARIA QUIÑONES QUIÑONES, MONICA MARIA QUIÑONES ALEGRIA, LUZ YARLEIDY QUIÑONES QUIÑONES, JUANA MARIA ALEGRIA CUERO, ROSENDA PURIFICACIÓN LEON CUERO, estos últimos; personas no víctimas.

Se aclara que el estado de valoración de las personas descritas, fue el consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias.

...

En este orden de ideas, y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela la Unidad para las Víctimas ha decidido reconocer los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar... para tal fin se asignó el turno 2016-D1NL-088649. El giró estará colocado en los siguientes 60 días, contados a partir del 25/02/2017 por valor de 35000 a nombre de María Presentación Angulo Racines con número de documentos 27330508 como otros parientes. “

Se anexó a folios 51 al 52 copia del Oficio No. 20177205222581 del 25 de febrero de 2017 y a folios 53 al 54 obra copia de la Resolución No. 0600120160565160 de 2016 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, con copia de la planilla a folios 55 y 56.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela y el debido proceso, procedió a poner en conocimiento de la demandante, el contenido del Oficio No. 20177205222581 del 25

de febrero de 2017 y de la Resolución No. 0600120160565160 de 2016. Se libró el Oficio No. 273 del 09 de marzo de 2017⁶

Ante las circunstancias que acontecen el presente asunto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. Fabiola Perdomo Estrada en calidad de Directora Territorial Valle y por Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en calidad el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 6 de marzo de 2017, del Oficio 20177205222581 del 25 de febrero de 2017 por la cual se informa a la actora sobre el beneficio de la ayuda humanitaria que le fue otorgada y de la Resolución No. 0600120160565160 de 2016 por la cual se decidió sobre la solicitud de la atención de ayuda humanitaria, la cual fue enviada a la actora según la planilla de envío anexada; documentación que además fue puesta en conocimiento de la demandante por este despacho a través de Oficio y como consta al reverso del folio 64.

Siendo así las cosas, viene siendo claro que por parte de los directivos se la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora JUANA MARIA ALEGRIA CUERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

⁶ Folio 63.



69.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. **019** DE: **27 MAR 2017** DE 2017
 Le notifico a las partes que se han sido personalmente el auto
 de fecha **23 MAR 2017** DE 2017
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, **27 MAR 2017** DE 2017
 Secretaria: *Y.L.T.*
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00310 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 345

El señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, buscando la protección de sus derechos fundamentales como persona en situación de desplazamiento.

El Juzgado de origen amparó el derecho fundamental de petición mediante la Sentencia de Tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNO: ORDENAR ai Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, dar respuesta a la solicitud formulada el 2 de agosto de 2016, por el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, que se relaciona con la entrega de la copia de la resolución respectiva, en la cual se le reconoció la ayuda humanitaria “durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas” y que se le informe los días y las fechas en las cuales se le va a hacer efectiva la entrega de la misma. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”

Mediante memorial visto a folios 1 al 3 del cuaderno incidental, el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

¹ Ver folios 8 al 15.

El 10 de febrero de 2017, a través del Auto de Sustanciación No. 048² se dispuso **REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle, Dra. Fabiola Perdomo Estrada o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia de la referencia. De igual forma se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, para que en su calidad de superior jerárquico de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 104 del 10 de noviembre de 2016 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso. Se libraron los Oficios Nos. 131, 132 y 133 del 15 de febrero de 2017³

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 21 de febrero de 2017⁴, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, señalando lo siguiente:

“ ...

Mediante comunicación escrita fechada el 20 de febrero de 2017, RADICADO ORFEO No. 20177204200981 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio respuesta CLARA Y DE FONDO a la interesada , cobijándose así con el núcleo esencial del derecho fundamental de petición instaurado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 adjunta al presente informe.

....

No obstante y teniendo en cuenta que para el caso del Sr. HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, no fue posible finalizar el procedimiento de identificación d carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes caracterización procedimos a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto garantizarle los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar mientras es constatada la situación real del hogar dentro del proceso de identificación de carencias

Es relevante informar al Despacho, conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, que en el caso concreto HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ la Entidad procedió a realizar la caracterización a su grupo familiar y, concluido el procedimiento, determinó la procedencia de entrega de la atención humanitaria que se materializó a través de la colocación de un giro que se encuentra disponible para el cobro desde el día 20 de febrero de 2017, es decir que a la fecha el beneficio se encuentra debidamente garantizado...

Es importante resaltar que para que el accionante puede solicitar una nueva entrega de los componentes de la atención humanitaria deben transcurrir (90) días posteriores a la fecha de cobro, posterior a esta fecha será procedente proceder con la entrega del

² Ver folios 18 y 19.

³ Ver folios 20 al 23.

⁴ Ver folios 24 al 27.

Acto Administrativo solicitado. Lo anterior fue informado al accionante dentro de la comunicación que resolvió el derecho de petición incoado por HECTOR JAIRO MARTINEZ y que se anexa al presente memorial.

Se anexa copia del oficio mediante el cual se dio respuesta a la petición del actor, con la respectiva orden de servicio.⁵

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela, procedió a poner en conocimiento del demandante, el señor Héctor Jairo Ledesma Martínez, el contenido del Oficio mediante el cual el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a lo solicitado por este despacho y también del Oficio ORFEO No. 20177204200981 enviado el 21 de febrero de 2017⁶ por parte de la entidad al actor.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. Fabiola Perdomo Estrada en calidad de Directora Territorial Valle y por Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en calidad el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 21 de febrero de 2017 en el cual se informa sobre la ayuda otorgada al actor y también mediante el Oficio No. 20177204200981 en el cual se le informa al actor el turno que tiene para cobrar la citada ayuda económica, lo que además fue puesto en conocimiento del demandante por este despacho.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de los directivos se la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

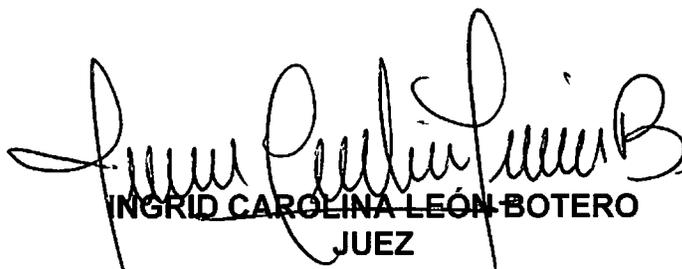
⁵ Ver folios 26 al 27.

⁶ Ver folios 26 y 27.

RESUELVE

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 019 DE: 27 MAR 2017 DE 2017
 Le notifiqué a las partes que no se han sido personalmente el auto
 de fecha 17 MAR 2017 DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 27 MAR 2017 DE 2017

Secretaría, Y.L.T.
 YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO